



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Dictamen

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Dictamen de Situación de Intereses s/ Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas y Censos

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley N° 6.357, a raíz de la designación del señor José María Donati, D.N.I. N° 16.975.643, como Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, organismo bajo la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con rango, jerarquía y remuneración de Subsecretario/a.¹

II.- En torno a los antecedentes del caso, cabe poner de relieve que la designación de referencia se instrumentó mediante Decreto N° 268/24, de fecha 18 de julio de 2024.

En dicho contexto, es relevante mencionar que el acto administrativo de designación condicionó su alta definitiva a la obtención de la licencia en el cargo de Administrador Gubernamental en la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP). Así las cosas, el 20 de mayo del presente año, a través de la comunicación NO-2024-19621317-GCABA-AGIP, el funcionario ha presentado su renuncia a dicho cargo a partir del 21 de mayo, cargo al que había sido designado mediante Decreto N° 438/2023. En ese marco, a través del Decreto N° 221/2024, se ha aceptado su renuncia a partir de la fecha referida.

El funcionario, por su parte, ha cumplido con la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6.357 (Artículo 14, inciso 1), mediante IF-2024-36883373-GCABA-IDECBA.

III.- Dicho ello, corresponde analizar el plexo normativo en el que se sustenta el presente dictamen, a fin de precisar su alcance y finalidad.

Sobre el plexo normativo.

Conforme se ha señalado, el artículo 41 de la Ley 6.357 impone a esta Oficina el deber de dictaminar en los siguientes términos:

“La Oficina de Integridad Pública, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, debe emitir un dictamen sobre la situación de intereses de los/las funcionarios/as públicos/as con jerarquía de Subsecretario/a, equivalente o superior del Poder Ejecutivo....”.

Es preciso señalar, finalmente, que el artículo 43 de la legislación bajo análisis contempla la posibilidad de que el plazo para emitir dictamen se prorrogue, por única vez y en forma fundada, por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles: este es el supuesto en el que se inscribe el caso que nos ocupa, habida cuenta de que este dictamen se

emite habiendo transcurrido más de diez (10) días hábiles desde la presentación de la Declaración Jurada de marras.

La prórroga en este caso se fundamenta en el detallado análisis técnico-jurídico llevado a cabo, con consulta a fuentes de información tanto internas como externas.

Por otro lado, esta Oficina ha realizado tres (3) requerimientos (NO-2024-43375686-GCABA-OFIP, NO-2025-01446956-GCABA-OFIP, NO-2025-03301734-GCABA-OFIP), con el propósito de asegurar la correcta elaboración y emisión del presente: se solicitó al funcionario que esclarezca cierta información contenida en la Declaración Jurada Inicial presentada, lo que derivó en la remisión de respuestas aclaratorias por parte del funcionario por medio de NO-2025-01544193-GCABA-IDECBA y NO-2025-04199445-GCABA-IDECBA.

Prosiguiendo, en materia de contenido, el artículo 42 de la Ley de marras establece:

“El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo”.

Asimismo, a través del mismo artículo, también se establece el carácter público del contenido del dictamen, con el debido resguardo de los datos considerados confidenciales en los términos del artículo 12 de la Ley 6.357.

Cabe tener presente, en tal sentido, que la particular finalidad del dictamen amerita una labor detallada de estudio y análisis; máxime considerando que se trata de un documento que persigue un doble propósito, a saber: por un lado, apunta a servir de guía y orientación para el/la funcionario/a al que se encuentra destinado y, por otro, a erigirse como una herramienta que facilita el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

IV.- En este marco, resulta necesario efectuar una somera exposición de las previsiones de la Ley de Integridad Pública, tanto en materia de Incompatibilidades y Conflicto de Intereses (Título IV), así como también de otros institutos y disposiciones que resultan aplicables a los/as funcionarios/as del Poder Ejecutivo; acompañando, además, algunas precisiones interpretativas que tienen por objeto favorecer la comprensión del accionar y recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía.

Normativa sobre incompatibilidades

A los efectos de la Ley, se entiende por incompatibilidad al “impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función” (cfr. artículo 22).

El artículo 26 de la legislación bajo análisis, por su parte, contempla una serie de incompatibilidades que alcanzan a toda persona que ejerza la función pública, con independencia de la modalidad de contratación o de acceso a la función; a saber:

- a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.
- b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que

ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...).

c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.

d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as, la Ley establece incompatibilidades adicionales, aplicables en esta ocasión; y, en el caso específico del Poder Ejecutivo, el artículo 27 dispone que los/as funcionarios/as con jerarquía equivalente o superior a Director/a General no podrán, mientras dure el ejercicio de su función:

a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.

b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.

c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.

d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.”

Normativa sobre conflicto de intereses

En otra instancia de análisis, saliendo aquí del escenario de incompatibilidades, el artículo 23 define el conflicto de intereses “como una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado (...) -sean o no de carácter económico- interfieran o puedan razonablemente interferir con el cumplimiento del ejercicio de la función pública”.

En consonancia con lo expuesto supra, es dable concluir que se configura el supuesto de conflicto de intereses cuando se produce una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, en otras palabras, cuando éste tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades².

Asimismo, tomando como referencia lo ya dicho por la Oficina Anticorrupción:

“La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a

evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra” (cf. Manual “Ética pública y conflicto de intereses - Estudio para su prevención y su adecuada gestión”, Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación).

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que, para la configuración de un conflicto de intereses, no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a.

Al mismo tiempo, con sustento en la existencia de diversos supuestos de conflictos de intereses, el artículo 24 de la Ley dispone que éstos pueden ser actuales o potenciales; entendiendo que se encuentra configurado el primer supuesto cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública, mientras que el segundo se constituye cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure. En adición a lo mencionado, el artículo 25 de la Ley dispone:

“En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana”.

Por lo tanto, la norma también regula los denominados conflictos de intereses aparentes, esto es, “cuando no se configura una situación de conflicto de intereses actual o potencial, pero existe la razonable percepción general de que la imparcialidad de las decisiones que adopte un funcionario podría encontrarse afectada”³.

Por consiguiente, la Ley prevé las distintas soluciones frente a la configuración de cada uno de los supuestos enunciados, toda vez, es dable recordar, las incompatibilidades constituyen prohibiciones que deben respetar las personas que se desempeñan en la función pública, durante su gestión.

A su turno, el artículo 30 de la Ley establece dos supuestos específicos de conflictos de intereses actual, esto es cuando los/as funcionarios/as públicos/as son titulares de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran; o cuando posean participaciones sociales en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, la norma establece los mecanismos para gestionar dichos conflictos. En tales casos, los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores, las opciones o participaciones sociales, a un tercero no relacionado; o bien constituir un fideicomiso ciego, conforme lo indica el artículo 31 de la Ley.

Por su parte, en relación funcionarios/as de rango inferior a Ministro/a del Poder Ejecutivo, el mecanismo general de gestión de los conflictos de intereses previsto por la legislación consiste en la obligación de excusarse y abstenerse de intervenir, durante su gestión y hasta que haya cesado la causa, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la legislación bajo análisis.

Como mecanismo para gestionar los conflictos de intereses potenciales, se establece que los/as funcionarios/as deben excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, a saber:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
2. Tener el/la funcionario/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el asunto o en otro semejante, o sociedad o comunidad con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el/la funcionario/a pleito pendiente con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
4. Ser el/la funcionario/a acreedor, deudor/a o fiador del/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el/la funcionario/a actor/a o denunciante o querellante contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Haber sido el/la funcionario/a defensor/a de alguno de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
7. Haber recibido el/la funcionario/a beneficios de importancia de parte de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
8. Tener el/la funcionario/a con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
9. Tener contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

A su vez el artículo 37 de la Ley contempla otros dos supuestos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención, cuando se presente un caso relacionado con:

- Las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a);
- Las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley. La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa.

En este sentido a lo ut supra expuesto, el artículo 6º establece que el/la funcionario/a público/a que promueva, en su ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.

En caso de presentarse dicho supuesto, desde la Oficina de Integridad Pública se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar.

Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de parentesco.

Como último punto, se considera oportuno anexar al presente, a fin de poner en conocimiento de los/as funcionarios/as, comentarios e instrucciones sobre las disposiciones particulares del Régimen de Obsequios, previsto en el Título V.

Al respecto, se establece como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra (UC).

Dentro del concepto de obsequio quedan comprendidos los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.

Cabe mencionar que la normativa establece que están exceptuados de dicha prohibición los obsequios de cortesía; los obsequios protocolares; y los gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente se recuerda que, todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.

V.- Así las cosas, con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses del funcionario, resulta relevante tener en consideración el ámbito de competencias del Instituto de Estadísticas y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IDECBA). En dicho sentido, de conformidad con la Ley N° 6.724 son deberes y atribuciones del IDECBA:

- Elaborar el Plan Estadístico Anual y el Plan Estadístico Plurianual de la CABA y efectuar sus seguimientos.
- Preparar los proyectos estadísticos, en estrecha consulta con usuarios de información estadística, y coordinar su implementación tomando medidas para la mejora continua.
- Planificar, programar, coordinar y aprobar la realización de todas las actividades que competen al proceso estadístico.
- Cumplir y hacer cumplir el secreto estadístico, dictando la normativa reglamentaria al respecto.
- Difundir la información estadística y aprobar el calendario de difusión.
- Fijar pautas a los fines de evitar alteración en los registros administrativos existentes que fueren insumo de las series estadísticas vigentes.
- Asegurar el intercambio entre el IDECBA y los demás organismos del GCABA que forman parte del SEC, en

materia de información estadística socio demográfica, económica, de ingresos y gastos públicos, útil para la toma de decisiones, velando por el respeto de los tiempos y parámetros de calidad acordados.

- Celebrar convenios con organismos internacionales o extranjeros, nacionales, regionales, provinciales, municipales, autárquicos u otras entidades públicas, mixtas o privadas de fin público, en materia de su competencia y en cumplimiento exclusivo del interés público.
- Celebrar convenios con Universidades Nacionales para la capacitación del personal del IDECBA en materia de producción de estadísticas o para proyectos vinculados a generación de información estadística relevante para las políticas públicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Participar en el proceso y acto de adhesión, en ocasión de la realización de Censos Nacionales.
- Coordinar con el Instituto Superior de la Carrera (ISC) o el organismo que en un futuro lo reemplace, la capacitación y la actualización permanente de los integrantes del SEC, con el objeto de elevar el nivel técnico del personal que produce la información estadística.
- Mantener y mejorar el Sistema de Gestión de la Calidad donde se inserten todos los procesos de trabajo del IDECBA.
- Representar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Sistema Estadístico Nacional (SEN) en los términos previstos en la Ley Nacional N° 17.622 y modificatorias o la que en el futuro la reemplace.
- Establecer su propia estructura y dictar la normativa atinente a la organización y actividades del IDECBA, de conformidad al régimen normativo vigente.
- Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de sus funciones, compatible con las disposiciones establecidas en las normas legales vigentes.
- Preservar los datos almacenados y las series estadísticas.
- Asignar pagos bajo la modalidad de horas estadísticas de carácter no remunerativo, a los recursos humanos internos y/o externos que se encuentren afectados a tareas estadísticas, de censos, de encuestas y/o registro, sujeto a los créditos presupuestarios vigentes.
- Dictar las normas técnicas de carácter general y reglamentario en materia estadística y censal, que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del IDECBA.

En particular, el artículo 17 de la Ley citada establece los deberes y atribuciones del Director Ejecutivo, a saber:

- Ejercer la conducción y coordinación general del ente, fijando sus políticas y estrategias, y regulando el funcionamiento del SEC.
- Representar al IDECBA en el orden internacional, nacional, provincial y/o municipal, en congresos, reuniones y/o actos propiciados por organismos oficiales, privados o mixtos que traten asuntos de su competencia.
- Estudiar y proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones que considere convenientes introducir a la reglamentación de la presente ley, así como realizar recomendaciones legislativas al Poder Legislativo de la Ciudad sobre esta o cualquier ley que trate de estadísticas oficiales de la Ciudad.

- Dictar su propio Reglamento Interno y los que resulten necesarios para el mejor funcionamiento del IDECBA.
- Aprobar y modificar su estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores o iguales a Director General, previa intervención de las áreas competentes y de conformidad con el régimen normativo vigente.
- Designar al Director General y los Subdirectores Generales del IDECBA.
- Promover la capacitación permanente del personal del IDECBA y de los integrantes del SEC.
- Designar personal en planta permanente por concurso público abierto conforme la Ley 471, en ejercicio y límite de su autarquía financiera y presupuestaria.
- Contratar mediante locaciones de servicios y/u obra, prestaciones por tiempo limitado para la realización de tareas estacionales, extraordinarias y/o especiales, sujeto a los créditos presupuestarios disponibles.
- Dictar los actos administrativos que fueren necesarios para autorizar a los funcionarios y/o agentes que se desempeñen en la órbita del IDECBA y que deban asistir a misiones en el interior y exterior del país en su representación o del GCABA, disponiendo la entrega de los fondos correspondientes de conformidad al régimen normativo vigente.

VI.- Conforme se ha mencionado al inicio del presente dictamen, éste versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Análisis sobre incompatibilidades.

A partir de la Declaración Jurada de carácter Inicial (cf. IF-2024-36883373-GCABA-IDECBA) no surgen actividades desempeñadas con anterioridad al cargo que origina el presente dictamen. Sin embargo, a partir de un análisis preliminar, y en base a un relevamiento realizado por esta Oficina en función de información obrante en el Currículum Vitae presentado por el Sr. José María Donati en el marco del EX-2024-23673518- -GCABA-DGAJRH por el que tramitó su designación, consta, de manera anterior a su designación como Director Ejecutivo del IDECBA, el ejercicio de distintas actividades:

- Dirección General de Estadística y Censos. “Responsable del Sistema Estadístico de la Ciudad” (10 de diciembre de 2007 hasta el 9 de diciembre de 2023)
- AGIP. Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos (10 de diciembre de 2023 hasta el 21 de mayo de 2024)
- Jefatura de Gabinete de Ministros GCABA. “Subsecretario de Vinculación Operativa del Sistema Estadístico de la Ciudad” (22 de mayo de 2024 hasta el 16 de julio de 2024)

Es preciso recordar, en este punto, que la Ley establece la obligación de declarar las actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el/la obligado/a en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación -cuando se trate de la declaración jurada inicial incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera; ello con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública.

No obstante ello, respecto de las actividades halladas en el Currículum Vitae por el que tramitó su designación, desarrolladas con anterioridad a la designación del cargo que origina el presente Dictamen, esta Oficina concluye que no se encuentra el declarante en situación de incompatibilidad, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley 6.357, debido a que se tratan de actividades desempeñadas en la gestión pública.

Se aclara que por notas NO-2024-43375686-GCABA-OFIP, NO-2025-01446956-GCABA-OFIP y NO-2025-03301734-GCABA-OFIP se le recordó al funcionario que, conforme el artículo 10, inciso r) de la Ley 6.357, los sujetos obligados a la presentación de Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses deberán declarar “actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el obligado en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación -cuando se trate de la declaración jurada inicial- o en los dos (2) años anteriores a la fecha de la declaración -cuando se trate de una actualización anual-, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública”. Sin embargo, el funcionario no ha procedido a realizar una nueva presentación a fin de incluir los antecedentes de sus actividades anteriores en la correspondiente Declaración Jurada.

Siguiendo el análisis, conforme se declara en la Declaración Jurada objeto del presente dictamen, surge como actividad desempeñada de manera simultánea a la función pública:

- “Administrador titular ”en empresa ‘Tanodo S.A.S.’”

En relación a dicha actividad, esta Oficina requirió al funcionario (por medio de las notas referidas precedentemente), brinde información aclaratoria, en particular, respecto de si en su carácter de Director Ejecutivo del IDECBA tiene atribuidas competencias sobre las actividades desarrolladas por TANODO S.A.S.; si la empresa se encuentra directamente fiscalizada por el Instituto a su cargo; si en el marco de las actividades desarrolladas en favor de TANODO S.A.S., tiene directa o indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires; y adicionalmente; si TANODO S.A.S. es proveedora de bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción.

Complementariamente, se solicitó brinde información respecto de 3 (TRES) participaciones societarias que el funcionario declaró en el apartado Sociedades, y que serán referidas en el presente dictamen en oportunidad de analizarlas a la luz de lo establecido en materia de conflictos de intereses por la Ley 6.357.

Ahora bien, en relación a la información respecto de su actividad declarada como simultánea, el funcionario informó por nota NO-2025-01544193-GCABA-IDECBA que “las tres participaciones accionarias incluidas en la declaración jurada patrimonial presentada por medio del IF-2024-36883373-GCABA-IDECBA no representan para mi una actividad fija ni la percepción de un haber en forma regular. Por ese motivo no fueron incluidas en el curriculum vitae obrante en el expediente que instrumentó mi designación como Director Ejecutivo del IDECBA...” no haciendo mención en particular respecto de la actividad declarada como simultánea como “administrador titular”.

Así las cosas, esta Oficina remite nuevamente al funcionario un requerimiento de información por medio de la NO-2025-03301734-GCABA-OFIP, que es respondido por NO-2025-04199445-GCABA-IDECBA, informando

que las actividades que desarrolla la SAS en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se vinculan con el asesoramiento a empresas y personas en el área económica y de proyectos de inversión y que el rol que allí desempeña es de “socio administrador”. Por otro lado, informa que la sociedad no se encuentra directa ni indirectamente fiscalizada por el IDECBA, ni tiene vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, que no es proveedora de bienes, servicios u obras del Instituto de Estadísticas y Censos ni de las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción. Complementariamente, informa que no tiene atribuidas competencias sobre las actividades desarrolladas por la sociedad en su carácter de Director Ejecutivo del IDECBA ni las actividades que aquella desarrolla se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, ni su cotización puede verse influenciada por los actos que yo emita.

No obstante ello, se le recuerda al funcionario que el ejercicio de la función pública se rige por determinados principios, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 6.357, como ser el principio de Preservación del interés público (inc. b) que establece que los funcionarios/as públicos deben velar en todos sus actos por el interés del Estado, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; el principio de Imparcialidad (inc. c) que implica preservar la independencia de criterio en la toma de decisiones y acciones realizadas en el marco de las funciones asignadas, debiendo evitar involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, absteniéndose de toda conducta que pueda afectarla, así como el de Responsabilidad (inc. f), esto es “ejercer la función pública con compromiso, dedicación e idoneidad técnica y/o funcional (...)”. De esta manera, se recuerda al declarante que deberá cumplir acabadamente con las funciones propias del cargo en el que fue designado arbitrando los medios necesarios así como la dedicación requerida para el logro de tal fin, priorizando el logro del bien común por sobre el personal.

En base a lo expuesto, y tras examinar la situación actual del funcionario, esta Oficina concluye que dicha actividad simultánea no coloca al declarante en situación de incompatibilidad, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley 6.357. Sin embargo, en virtud de la actividad principal de la referida SAS (“Asesoramiento a empresas y personas en el área económica y de proyectos de inversión”) y sus competencias como Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas y Censos, en particular, aquellas vinculadas con la preparación e implementación de proyectos estadísticos (pudiendo incluir por ejemplo información estadística socio demográfica, económica, de ingresos y gastos públicos) -sin perjuicio de la obligación de secreto estadístico que le compete- deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y mientras continúe desempeñándose como administrador en TANODO SAS, en aquellas cuestiones que pudieran estar relacionadas con la SAS en cuestión. Ello, por cuanto la Ley procura evitar que los/as funcionarios/as públicos/as puedan, con sus decisiones, tratar de forma diferenciada a aquellas personas con quienes mantengan una vinculación en virtud de las actividades anteriores y/o simultáneas al ejercicio de la función pública.

Análisis sobre conflictos de intereses.

Prosiguiendo, en esta instancia corresponde mencionar que el artículo 30 de la legislación bajo análisis, en sus incisos a) y b), establece como escenario de conflicto actual de intereses el supuesto de el funcionario sea titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

Tras analizar la información proporcionada en la Declaración Jurada, se han identificado participaciones en distintas

sociedades, a saber:

- Participación en “tipo sociedad: otras”, de titularidad propia, con objeto social “acondicionamiento físico”, y porcentaje de participación del 50% del total social.
- Participación en “SRL”, de titularidad propia, con objeto social “construcción”, y porcentaje de participación del 25% del total social.
- Participación en “tipo sociedad: otras”, de titularidad propia, con objeto social “economía y estadística”, y con porcentaje del 100% del total social.

Por otro lado, es pertinente señalar que el declarante ha declarado tenencia de inversiones, de titularidad propia, a saber:

- Descripción “GL27”, de tipo Títulos Públicos, país Argentina;

A partir de lo declarado, esta Oficina le ha solicitado, por medio de las notas referidas anteriormente, que informe:

“(…). Las actividades que dichas sociedades desarrollan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2. Si usted forma parte del órgano de administración de las mismas. Asimismo, se requiere que informe si en su carácter de Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 1. Tiene atribuidas competencias sobre las actividades desarrolladas por cada una de dichas sociedades; 2. Si se encuentran directamente fiscalizadas por el Instituto a su cargo; Si en el marco de las actividades desarrolladas en favor de aquellas sociedades tiene directa o indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires; 3. Si las actividades previstas en sus objetos sociales se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que Ud. emita. 4. Si son proveedoras de bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción.”

Al respecto, el mentado mediante NO-2025-01544193-GCABA-IDECBA de fecha 6 de enero del corriente, informó:

“En tal sentido, creo oportuno aclarar que las tres participaciones accionarias incluidas en la declaración jurada patrimonial presentada por medio del IF-2024-36883373-GCABA-IDECBA no representan para mi una actividad fija ni la percepción de un haber en forma regular.

Por ese motivo no fueron incluidas en el curriculum vitae obrante en el expediente que instrumentó mi designación como Director Ejecutivo del IDECBA.”

A tal efecto, y dado los términos de la respuesta brindada esta Oficina reiteró nuevamente lo solicitado mediante NO-2025-03301734-GCABA-OFIP de fecha 13 de enero del corriente, respondida por el funcionario mediante NO-2025-04199445-GCABA-IDECBA haciendo saber que:

“(…) no se encuentran ni directa ni indirectamente fiscalizadas por el IDECBA.

Que (...) no tienen directa o indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires.

Que (...) no son proveedoras de bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerzo funciones ni a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción.

Que no tengo atribuida competencia alguna sobre las actividades desarrolladas (...) en mi carácter de Director

Ejecutivo del IDECBA.

Que las actividades que dichas sociedades desarrollan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las siguientes: .

- (...) Instalación de cristales y carpinterías de aluminio en obra
- (...) Acondicionamiento físico (gimnasio)
- (...) Asesoramiento a empresas y personas en el área económica y de proyectos de inversión.

Que en lo que respecta a (...) Y (...) tengo meras participaciones societarias y en (...) soy socio administrador.

Que las actividades previstas en los objetos sociales de las tres sociedades no se encuentren sujetas al ámbito de mi competencia, ni su cotización puede verse influenciada por los actos que yo emita.”

Procediendo al estudio de las participaciones societarias antes referidas, remitiéndonos a su vez a la información mencionada ut supra, se hallan -respecto de las tres sociedades declaradas- como objetos de la mismas, conforme surge del Boletín Oficial e información obtenida de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ex Administración Federal de Ingresos Públicos):

- Con respecto a la Sociedad declarada en el N° de Orden 1, se halla que su objeto responde a una amplia gama de actividades comerciales y de servicios, tanto a nivel nacional como internacional. Su objeto social incluye, “por cuenta propia o ajena o asociada con terceros, la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, industrialización, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de toda clase de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de toda clase de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: a) Agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamperas y vitivinícolas; b) Comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; c) Industrias manufactureras de todo tipo; d) Culturales y educativas; e) Desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; f) Gastronómicas, hoteleras y turísticas; g) Inmobiliarias y constructoras; h) Inversoras, financieras y fideicomisos; i) Petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; j) Salud; k) Transporte.”
- En cuanto a la Sociedad ubicada en el N° de Orden 2, su actividad se clasifica en la prestación de servicios de servicios para la colocación de cristales en obra; venta al por menor de cristales, espejos, mamparas, y cerramientos; e instalaciones de carpintería herrería de obra y artística.
- En cuanto a la sociedad con orden de declaración N°3, tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena o asociada con terceros, ya sea dentro o fuera del país, a la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, industrialización, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de toda clase de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de toda clase de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) Agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamperas y vitivinícolas; (b) Comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) Industrias manufactureras de todo tipo; (d) Culturales y educativas; (e) Desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (f) Gastronómicas, hoteleras y turísticas; (g) Inmobiliarias y constructoras; (h) Inversoras, financieras y fideicomisos; (i) Petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (j) Salud, y (k) Transporte. La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero, realizar toda actividad lícita, adquirir derechos y contraer obligaciones.

Al respecto, y en el marco del análisis del presente dictamen se ha procedido a efectuar consulta ante el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores (RIUPP), pudiendo constatarse que a la fecha de emisión del presente dictamen las sociedades declaradas por el funcionario no se encuentran incluida en el referido Registro del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El relevamiento se efectuó a fin de analizar el caso a la luz del supuesto del artículo 26 inciso b) de la Ley que prohíbe a los sujetos obligados a proveer, en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.

En virtud de la información aportada por el funcionario respecto de las sociedades declaradas, esta Oficina considera que a priori el declarante no se encuentra frente a un conflicto de intereses actual. Ello sin perjuicio de señalar que si se modificaran dichas circunstancias podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón de sus participaciones societarias. Vale poner de relieve en relación a este aspecto, que el artículo 27 inciso d) prohíbe expresamente la constitución de sociedades, o adquisición de participaciones, cuya actividad prevista en el objeto social esté alcanzada por las competencias del cargo. En idéntico sentido, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 37 de la Ley, debe excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, respecto de las sociedades en la que el funcionario declara tener participación societaria mientras mantenga su titularidad.

Sin perjuicio de señalar que si se modificara dicha circunstancia podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo.

Por otra parte, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada “puerta giratoria”, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos: “Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.”

VII. El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por el funcionario, como también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber al funcionario que:

1. Tiene prohibido, durante el ejercicio de la función pública, desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 26 de la Ley de Integridad Pública.
2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido, durante el ejercicio de la función pública, desarrollar las actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública.
3. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y mientras continúe desempeñándose como administrador, en aquellas cuestiones particularmente relacionadas con TANODO SAS.

4. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa en los asuntos relacionados con las Sociedades cuyos objetos sociales se declaran como ACONDICIONAMIENTO FÍSICO, CONSTRUCCION Y ECONOMIA Y ESTADISTICA mientras mantenga su titularidad.
5. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir, durante su gestión y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.
6. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses y encontrarse encuadrado en el supuesto de conflicto de intereses potencial, previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.
7. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Aquellos obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.
8. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.
9. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1º de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.
10. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.
11. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.

1. Cfr. Ley N° 6.724. Capítulo III. "Instituto de Estadísticas y Censos de la Ciudad". Art. 6to

2. OCDE (2004), "OECD Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service", in Managing Conflict of Interest in the Public Service: OECD Guidelines and Country Experiences, OECD Publishing, París.

3. Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, 2019. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf>

